



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00063 00**

Teniendo en cuenta la información que precede, se advierte que el abogado **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ**, en su condición de demandante, en el escrito inaugural aseveró que la ciudad de Bogotá, correspondía al domicilio del extremo pasivo, determinando como dirección física de notificaciones¹ la calle 51 A sur No 22-13 de la localidad de Tunjuelito, y por ello, decidió designar la competencia a través del fuero general, esto es, el domicilio del demandado, en contraste con lo reglado por el numeral 1° del artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal." (Se subraya), manifestación que además de constituir un requisito formal de la demanda impetrada, al tenor de lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", también estructura un aspecto de vital importancia para la determinación de la competencia por factor territorial "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". (numeral 1° artículo 28 CGP), quien podrá asumir el conocimiento de la acción ejecutiva promovida, circunstancia que incidió en la emisión de la orden de apremio y el trámite impartido por esta juzgadora, sin embargo, ante la formulación de varios procesos ejecutivos, en los cuales, se evidenció una situación irregular o anómala en la estructuración de los contratos de mutuo, que originaron la creación masiva de títulos valores, allegados como base de recaudo, por parte de una misma persona natural, el citado profesional del derecho, en calidad de endosatario y tenedor legítimo de los instrumentos cartulares (letras de cambio y pagarés con espacios en blanco), suscritos por miembros de las fuerzas militares, quienes presuntamente viven en la localidad de Tunjuelito, que comparten las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, el importe de capital de la obligación contraída por valor de \$9'000.000,00, fechas de exigibilidad 11 y 12 de diciembre de 2021, 17 y 18 de marzo de 2022,

¹ "El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia." AC1331 de 21 de abril de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

conforme se puntualizó en el auto de indagación preliminar calendado 17 de abril de 2023, en curso de la cual se obtuvo la información reseñada en precedencia.

En este orden de ideas, con fundamento en los presupuestos fácticos, encuentra esta funcionaria que la gestión desplegada constituye una contra la recta y leal realización de la justicia, de manera concreta la tipificada en el numeral 10 de artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 *"Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa."*, motivo que impone el cabal cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, para el efecto, **se dispondrá la compulsa de copias o remisión del enlace del expediente digital del presente asunto**, que incorpora las de piezas procesales con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.- Seccional Bogotá, autoridad encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión (Acto Legislativo 2 de 2015).

2.- En virtud de la solicitud formulada por el ejecutante y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió la notificación del demandado, resulta improcedente el retiro de la demanda, por lo que se ajustará el referido pedimento al ordenamiento jurídico que prevé *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*, de conformidad con lo reglado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones soportadas en la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ** y, en contra de **LUDIER JAVIER SIBO DIMINGO**, en consecuencia, se decreta su terminación.

2.- **Sin costas**, por no parecer causadas (numeral 8º artículo 365 ib.).

NOTIFÍQUESE.

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **72** hoy **17/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9691b0c30dc448c2f8623247701f20b6fbe9a19b0173fc66516da105814ed**

Documento generado en 13/10/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>